

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/34/2018.

**PROMOVENTE: YEZABEL AZUCENA
ELIZALDE ROSAS.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN MUNICIPAL
DE PROCESOS INTERNOS EN LA PAZ,
ESTADO DE MÉXICO Y COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS,
AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/34/2018**, promovido **Yezabel Azucena Elizalde Rosas**, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, en contra del Dictamen expedido por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de La Paz, Estado de México, de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de los hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Convocatoria. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, expidió la "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO; PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS".

2. Solicitud de registro. El veintiuno de enero de dos mil dieciocho, la actora ingresó su registro formal como aspirante a precandidata al cargo de Presidenta Municipal propietaria dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a miembros propietarios del Ayuntamiento en el Municipio de La Paz, Estado de México, para el proceso electoral local 2017-2018, conforme a la Convocatoria descrita en el punto



anterior.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Predictamen. El veintiocho de enero del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Paz, Estado de México, emitió el acuerdo a través del cual aprobó los predictámenes de procedencia e improcedencia a las solicitudes de registro de los aspirantes del proceso interno de selección y postulación de candidatos del citado instituto político a miembros propietarios del Ayuntamiento de La Paz. En dicho acuerdo, se determinó que de las ochenta y un solicitudes recibidas, nueve resultaron procedentes, mientras que setenta y dos fueron improcedentes, entre las últimas se ubicó la solicitud de la promovente.

4. Juicio Ciudadano. En contra de la anterior determinación, el once de febrero del año en curso, la actora presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Comité Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Paz, Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional. El quince de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CMPI-LPZ-002/2018, signado por Galdino Celestino Santiago Santiago, Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en La Paz, Estado de México, a través del cual remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

6. Registro, radicación y turno. El dieciséis de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/34/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Yezabel Azucena Elizalde Rosas, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el MAGISTRADO ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

En ese sentido, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional conocer directamente sobre la controversia planteada por la actora o si la misma debe ser remitida a la Comisión Estatal de Justicia Intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo que, en su caso, implicaría una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se apartaría de la facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.



De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia citados, para resolver lo

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO** competente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional local, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, consistente en la falta de agotamiento de las instancias interpartidistas previas, ello en atención a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Artículo 41. [...] "Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ley; así mismo, el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la misma Constitución³, señala que las autoridades electorales en el ámbito local, podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los casos que lo disponga la ley electoral local.

Por otra parte, los artículos 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, último párrafo; 63, penúltimo párrafo; y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 12. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen esta Constitución y la ley respectiva.



Código Electoral del Estado de México:

TRIBUNAL ELECTORAL *Artículo 37. [...]*

**DEL ESTADO DE
MEXICO**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 63. [...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los Órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo. 409. [...]

II. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias previas de solución de conflictos previstas

³ Artículo 116. [...]

IV. [...]

f. *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos Órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

En ese sentido, de los artículos transcritos se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que sea incoado ante este Tribunal, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes correspondientes, esto es, que se hayan agotado las instancias previas, dándose así cumplimiento al principio de definitividad.

Lo que se traduce en la extinción o agotamiento de las instancias partidistas previstas en la normatividad interna de los partidos políticos de los que el o los actores sean militantes o afiliados. De lo contrario, el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que debió seguirse o agotarse de manera previa, para poder acudir ante este Órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal virtud, conforme a lo previsto en el referido artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta necesario para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, agotar el principio de definitividad, a través de los mecanismos de solución de controversias, regulados en la normatividad partidista, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o anular los actos o resoluciones reclamados primigeniamente.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el mencionado principio, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnen los siguientes elementos: *i)* que sean idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y *ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones. Al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

respecto resulta aplicable la tesis XII/2001, de rubro: "*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*"⁴.

Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la regla genérica relativa al deber de la parte actora de agotar las instancias previas antes de promover el juicio ciudadano local, la cual se materializa a través de la figura jurídica de salto de la instancia o "*per saltum*", misma que hace valer la promovente y la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, atendiendo a la circunstancia de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

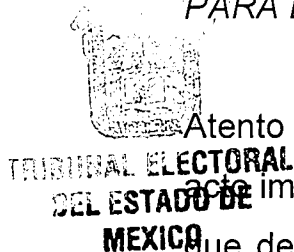
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.

2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que fueron plasmadas en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"⁵.



Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en la especie el acto impugnado en el presente juicio consiste en la emisión del predictamen que decretó la improcedencia de la solicitud de registro de la promovente como aspirante dentro del proceso y postulación de candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por parte de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio, publicado el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, en el que según el dicho de la actora, se dieron a conocer los resultados del registro de precandidatos, careciendo de las formalidades establecidas en

⁵ Jurisprudencia 45/2010 de rubro y contenido siguiente: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.*- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la convocatoria, señalando que su registro fue "improcedente", sin explicar las causas, razones y motivos.

En este contexto, se colige que en el presente asunto el acto impugnado guarda vinculación con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, por lo que si se considera, como ya quedó acotado en líneas anteriores, que dichos actos no son susceptibles de ser irreparables, luego entonces, el actor se encuentra obligado a observar la carga procesal de agotar las instancias partidistas, antes de ocurrir directamente ante este Órgano Jurisdiccional; ello con el objeto de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria y respetar el principio de autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos.

Ahora bien, sobre el referido punto, con el objeto de determinar cuál o cuáles son las instancias previas que debió agotar la hoy promovente, se precisa que el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, señala en sus artículos 2, 4, 5, 9, 10, 24, 38, 39, 44, 48, 94 al 97, 99, 100 y del 104 al 106, lo relativo al Sistema de Justicia Partidaria, los medios de impugnación a que se tiene acceso, así como las bases para su interposición y tramitación; en lo que al efecto interesa, el citado numeral 48 señala lo siguiente:

"Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

[...]

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

[...]."

-Lo resaltado es de la sentencia-

De los numerales señalados, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un sistema de justicia partidaria, que entre otros objetivos, contempla la resolución de los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sometidos a su conocimiento. Dicho sistema está a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según el ámbito de su competencia.

El sistema de medios de impugnación está conformado por:

- i) El recurso de inconformidad.
- ii) El juicio de nulidad.
- iii) El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por otro lado, se prevé que para controvertir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como los respectivos predictámenes, se encuentra dispuesto el Recurso de Inconformidad, cuya substanciación se sujetará a lo dispuesto por los artículos 94 al 108 del mencionado Código de Justicia Partidaria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En tal virtud, conforme a la normatividad señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la promovente, al guardar vinculación con un proceso interno de selección de candidatos en un partido político, se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTE PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

*PARTIDO POLÍTICO*⁶.

TERCERO. Reencauzamiento del juicio local a impugnación intrapartidista. Al resultar improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en virtud de que no se ha cumplido con el requisito de definitividad previsto en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la promovente debió agotar primero la instancia partidista respectiva; en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos⁷, en relación con lo establecido en los artículos 38 fracción I, 44 y 48 fracciones, III y IV del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 8.1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁷ Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47. 1. El órgano de decisión colegiado a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48. 1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, complete e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ y que no existe riesgo alguno que pueda implicar una afectación material o jurídica de imposible reparación; es que resulta improcedente el medio de impugnación que nos ocupa.

Así, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano Local, promovido por Yezabel Azucena Elizalde Rosas, lo procedente es reencauzarlo y remitir el original del expediente a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que sea analizado y se determine lo que en derecho corresponda conforme a su normatividad partidaria interna, previa copia certificada que se deje en autos de las constancias que se remitan, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia

9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "*REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*"¹⁰.



Asimismo, en atención al criterio sustentado por la citada Sala, en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"¹¹, para que se surta la procedencia del reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- i) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- ii) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- iii) Que no se prive de intervención a los terceros interesados.

⁹ Artículo 8. *Garantías Judiciales*. 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 25. *Protección Judicial*. 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen con ejercicio de sus funciones oficiales.*"

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Acorde con lo anterior, en el juicio que nos ocupa, los requisitos referidos se satisfacen cabalmente, en atención a lo siguiente: i) En la demanda presentada se identifica el acto reclamado, ii) La actora promueve el medio de impugnación, a efecto de combatir el *"ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS, EN EL QUE SE EMITEN LOS PREDICTÁMENES DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y REQUISITOS PARCIALES DE LOS ASPIRANTES DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A MIEMBROS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021"*, del veintiocho de enero del dos mil dieciocho, de lo que se advierte que existe la intención manifiesta de la promovente de combatir o inconformarse con dicho acto y finalmente, iii) con la reconducción de la vía no se afecta la intervención de posibles terceros interesados, ya que mediante *CÉDULA DE FIJACIÓN DE ESTRADOS DE ESCRITO DE IMPUGNACIÓN*, del once de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad señalada como responsable, en cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, publicó el presente medio de impugnación para que en su caso comparecieran los terceros interesados, sin que transcurrido el plazo señalado en el artículo citado en su párrafo segundo, se haya presentado escrito alguno de tercero interesado, tal y como se advierte en la Cédula de retiro de estrados del escrito de impugnación del catorce de febrero del dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura, lo conducente es ordenar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, **en caso de advertir el cumplimiento de los requisitos de procedencia**, sustancie y resuelva el medio de impugnación en cuestión, conforme a la legislación atinente.

Hecho lo anterior, informe a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que ello ocurra; para lo cual, deberá remitir a este

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tribunal copia certificada legible de la resolución respectiva, así como de la cédula de notificación atinente realizada a la promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Yezabel Azucena Elizalde Rosas, por las consideraciones vertidas en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que, con el carácter de medio de impugnación intrapartidista, lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en el considerando tercero de este acuerdo, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

el momento en que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, inmediatamente, la presente sentencia a la promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio a las responsables y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de
Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**